

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Objeto:

ARTÍCULO 1º.- La provincia de Entre Ríos, adhiere por intermedio de la presente, a la Ley Nacional Nº 27.023 – TRANSPORTE PÚBLICO – “LAS ISLAS MALVINAS SON ARGENTINAS” – LEYENDA OBLIGATORIA -, en todos sus términos y las modificatorias que en el futuro se realicen; en consonancia con su objeto en el Artículo 1º: “Todos los medios de transporte público de pasajeros, de origen nacional, que presten servicios por cualquier título dentro de la jurisdicción del Estado nacional y también fuera del mismo, están obligados a disponer en sus unidades de transporte de un espacio visible y destacado en el que deberá inscribirse la leyenda “las Islas Malvinas son argentinas”, con una tipografía y formato que determinará la reglamentación.”

ARTÍCULO 2º.- Que según lo establece su Artículo 2º: “...será de aplicación al transporte público de pasajeros que se desplaza por calles, avenidas, rutas, autovías, autopistas, al realizado por ferrocarril, al transporte fluvial, lacustre, marítimo y aéreo.”

ARTÍCULO 3º.- Como asimismo, en concordancia con su Artículo 3º: “Todas las estaciones de llegada, partida o escala del medio de transporte del que se trate, deberán también disponer de un espacio visible y destacado a efectos de inscribir la misma leyenda del artículo primero y según el formato y en la forma que establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 4º.- En conformidad y respecto a su Artículo 4º: “Están obligadas al mantenimiento y resguardo de los carteles que contengan la leyenda del artículo primero, todas las Empresas de Transporte Público de Pasajeros alcanzadas por la presente ley.”

Autoridad de Aplicación:

ARTÍCULO 5°.- Será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de Entre Ríos, el que deberá hacer efectiva la implementación de la presente ley y su reglamentación.

Disposiciones:

ARTÍCULO 6°.- La presente ley será aplicable a partir de su sanción y los parámetros de la cartelería y folletería deberán ser reglamentados dentro de los sesenta (60) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial hará las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 5 de marzo de 2015.

Ester GONZÁLEZ
Vicepresidente 1° H.C. Senadores
a/c de la Presidencia

Lautaro SCHIAVONI
Prosecretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA